

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 07-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03009 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO TAFUR DÍAZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	06/07/2021		2
41001 2016 40 23009 00584	Ejecutivo Singular	OSCAR FABIO VALLEJO MORALES	ORLANDO ALBERTO DAZA	Auto de Trámite Ordena librar nuevo despacho comisorio para secuestro.	06/07/2021		2
41001 2021 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00160	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MERCEDES MENESES MENESES Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto 440 CGP	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00259	Verbal Sumario	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00268	Verbal Sumario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	MEDARDO YARA	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00271	Verbal Sumario	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS	Auto rechaza demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00304	Verbal Sumario	HECTOR ALFONSO GARCIA BARRIOS	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00316	Verbal Sumario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	CRISTIAN ANDRES OROZCO V	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00317	Verbal Sumario	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado,	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00355	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00360	Verbal Sumario	LIDY JOHANA QUINTERO COLLAZOS	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00391	Abreviado	ANDRES LEONARDO RIVERA TRUJILLO	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00412	Verbal Sumario	LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00413	Verbal Sumario	CLARA INÉS RUBIANO	GRUPO FUNENARIO DEL HUILA SAS	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00415	Verbal Sumario	ARA NANCY VIDAL CHARRY	WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00436	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/07/2021		1
41001 41 89006 2021 00449	Verbal Sumario	JUAN PABLO MUÑOZ REYES	JAIME ALBERTO TORRES SANCHEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	06/07/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: HERNANDO TAFUR DÍAZ y otra
Radicado: 41001400300920050036700

Neiva, julio dos de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas *CORRIENTES*, de *AHORROS* (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o *CDT'S*, posea el demandado **HERNANDO TAFUR DÍAZ** *identificado con C.C. Nro. 12.118.769*, en la entidad financiera BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$89.000.000.00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Se recibe vía correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, el Despacho Comisorio Nro. 151 del 20 de noviembre de 2019, sin diligenciar en debida forma y se incorpora al presente proceso.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial se la señora **MARÍA XIMENA SALGADO CAMACHO**, el Juzgado **DISPONE** que por secretaria se elabore nuevamente Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila - a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa HFU-991, tal como se ordenó en acta de diligencia del día 31 de octubre de 2019, anexándose copia de esta acta de diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
Demandado: FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA
Radicado: 410014189006-2021-00024-00

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Como del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, se configuran excepciones de mérito, el Juzgado en virtud a ello dispone impartirle el trámite correspondiente y por tanto se da traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Para la notificación de este auto, adjuntese el escrito de contestación aludido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA / RADICADO 2021 24 / PROCESO EJECUTIVO / DDTE
CONJUNTO PORTAL DEL RIO / DDO FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**

Diego Felipe Bahamón Azuero <pipebahamon831@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: deab5904@gmail.com <deab5904@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

Contestación.pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS DE NEIVA
ESD**

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Radicado: 2021 24 Proceso: Ejecutivo Demandante: Conjunto Portal del Rio Demandado: Frelly Paola Bolaños Yara

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad e identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término legal **CONTESTO DEMANDA** de la siguiente forma:

HECHOS:

PRIMERO: Es verdad que la señora **FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.693 es la propietaria del apartamento 206 de la torre 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251477 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal

SEGUNDO: No me consta, que la propietaria del apartamento 206 de la torre 1, ha incumplido con el pago de expensas ordinarias, extraordinarias e intereses al **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, y de enero a diciembre de 2020, con sus respectivos intereses de mora.

Para la caución de las costas extraordinarias, no se adjuntó el acta de la asamblea donde fuera aprobada las mismas, por lo tanto, que se pruebe.

TERCERO: No nos consta que la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, emitió certificación de deuda, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, que se pruebe.

CUARTO: No cierto, que desde el vencimiento de cada obligación y los constante requerimientos que ha realizado la representante legal del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO** a la señora **RELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, para que cancele la obligación, estos han hecho caso omiso,

situación que genera dificultades para el pago oportuno de las obligaciones contraídas por la copropiedad con los diferentes proveedores.

QUINTO: No es un hecho.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas en el acápite correspondiente, por parte de la parte demandante.

Teniendo en cuenta en las pretensiones se están cobrando deudas no correspondientes a lo manifestado en el certificado de deuda emanado por el respectivo representante legal y administrador del Conjunto Residencial Portal del Rio.

Además, se aduce deudas extralegales, sin embargo, no se adjunta la respectiva aprobación de los mismos por parte de la asamblea general.

NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE: El CONJUNTO PORTAL DEL RIO, recibe notificaciones físicas y electrónicas en la carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 Neiva Huila y en el correo crportaldelrio@gmail.com

PARTE DEMANDADA: La señora FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA, es en la carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 apartamento 206, torre 1 del CONJUNTO PORTAL DEL RIO y frepy1@hotmail.com

El suscrito abogado, en la oficina Nª 20 del edificio Toma Real, ubicado en la calle 10 con Av. La Toma, al abonado celular 300 4120805 y al e-mail pjpebahamon831@hotmail.com

Cordial Saludo,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

Abogado

Asesoría, Consultoría & Representación Judicial

Ofi. 20 Edificio Toma Real Calle 10 con Av. La Toma

Cel. 300 412 8508

Neiva - Huila

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad del REMITENTE y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor disculpe, proceda a eliminarlo y hágalo saber.

EVITE IMPRIMIR, CUIDE, PROTEJA Y PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE
NEIVA

ESD

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Radicado: 2021 24

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Portal del Río

Demandado: Frelly Paola Bolaños Yara

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad e identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demanda dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término legal **CONTESTO DEMANDA** de la siguiente forma:

HECHOS:

PRIMERO: Es verdad que la señora **FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.422.693 es la propietaria del apartamento 206 de la torre 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251477 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal

SEGUNDO: No me consta, que la propietaria del apartamento 206 de la torre 1, ha incumplido con el pago de expensas ordinarias, extraordinarias e intereses al **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO**, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, y de enero a diciembre de 2020, con sus respectivos intereses de mora.

Para la caución de las costas extraordinarias, no se adjuntó el acta de la asamblea donde fuera aprobada las mismas, por lo tanto, que se pruebe.

TERCERO: No nos consta que la administración del **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO**, el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, emitió certificación de deuda, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, que se pruebe.

CUARTO: No cierto, que desde el vencimiento de cada obligación y los constante requerimientos que ha realizado la representante legal del **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO** a la señora **RELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, para que cancele la obligación, estos han hecho caso omiso, situación que genera dificultades para el pago oportuno de las obligaciones contraídas por la copropiedad con los diferentes proveedores.

QUINTO: No es un hecho.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas en el acápite correspondiente, por parte de la parte demandante.

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

Abogado

Teniendo en cuenta en las pretensiones se están cobrando deudas no correspondientes a lo manifestado en el certificado de deuda emanado por el respectivo representante legal y administrador del Conjunto Residencial Portal del Rio.

Además, se aduce deudas extralegales, sin embargo, no se adjunta la respectiva aprobación de los mismos por parte de la asamblea general.

NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE: El **CONJUNTO PORTAL DEL RIO**, recibe notificaciones físicas y electrónicas en la carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 Neiva Huila y en el correo crportaldelrio@gmail.com

PARTE DEMANDADA: La señora **FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA**, es en la carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-02 apartamento 206, torre 1 del **CONJUNTO PORTAL DEL RIO** y frepy1@hotmail.com

El suscrito abogado, en la oficina N° 20 del edificio Toma Real, ubicado en la calle 10 con Av. La Toma, al abonado celular 300 4120805 y al e-mail pipebahamon831@hotmail.com

Atentamente,



DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

C.C. 1075270168

TP. 272925 CSJ

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Ddo.: MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL
Rad. 410014189006-2021-00160-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES (Email: pipealvarez83@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 11 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Finalmente, se deja en conocimiento del demandante el informe del Funcionario Responsable de Nomina de la Policía Nacional, en el sentido que el demandado Jaime Soto Carvajal no figura como funcionario activo o retirado de esa institución.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARMEN ALICIA TORRES HERRERA, Propietaria del Establecimiento
Educativo Colegio Liceo La María
Demandado: YADIRA CECENO CEDEÑO
Radicado: 410014189006-2021-00238-00

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CARMEN ALICIA TORRES HERRERA, propietaria del Establecimiento Educativo Colegio Liceo La María contra YADIRA CEDEÑO CEDEÑO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de junio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de junio de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YADIRA CEDEÑO CEDEÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

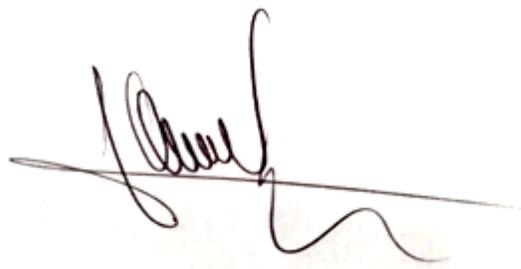
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$172.000.00.

QUINTO: Se INFORMA que COMFAMILIAR hará efectiva la medida cautelar contra le demandada, en el equivalente a \$50.024.00 desde el mes de mayo de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario
Demandante: Pedro Gil Bonilla Gutiérrez y Carolina Crespo Escobar
Demandada: Cooperativa Utrahuilca
Radicación: 41001418900620210025900

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ** y **CAROLINA CRESPO ESCOBAR**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a los demandantes el término de 5 días para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la parte demandante que no había acreditado el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, artículo 6, del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar haber enviado por correo electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

El demandante en escrito por medio del cual enuncia subsanar la demanda, indica respecto a esta causal de inadmisión que, bajo la gravedad del juramento "*cumplió con el envío de la demanda y sus anexos al correo de la parte demanda (sic)*", afirmación que si bien es cierto se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, **NO** es posible aceptarla por el juzgado, porque como lo señala la norma en cita, se **debe acreditar** que efectivamente se realizó la comunicación a la parte demandada, lo que no se hizo en nuestro evento. Al respecto la disposición a la que se hace alusión señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrilla fuera del texto).*

Se suma a lo anterior, que para corregir las demás causales de inadmisión se dice reformar la demanda, sin embargo, conforme la constancia de secretaría, tal escrito tampoco se allego.

Así las cosas y por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ** y **CAROLINA CRESPO ESCOBAR**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Guillermo Alfonso Buriticá Rocha
Demandado: Medardo Yara Sánchez
Radicación: 41001418900620210026800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de apoderada judicial en contra de **MEDARDO YARA SÁNCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se aporta prueba que legitime al demandante en su calidad de actual cesionario arrendador, pues los documentos aportados relacionan es la entrega del bien en administración, no la cesión del contrato de arrendamiento, como la notificación de este acto a los arrendatarios demandados.
- 2) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 3) La dirección del inmueble objeto de restitución señalada en la demanda y el poder, no coincide con la referida en el contrato de arrendamiento y otros anexos.
- 4) Los días señalados para el pago del canon en el numeral 3.3. de los hechos, difiere con la consignada en el contrato de arrendamiento.
- 5) La ubicación del inmueble indicada en el acápite de "competencia y cuantía" es incorrecta (Ibagué). Además, en realidad no se determina la cuantía, la cual solo se enuncia, debiendo realizarse según el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 6) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de apoderada en contra de **MEDARDO YARA SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 expedida en Neiva y T.P. No. 88624 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-

DEMANDA VERBAL SUMARIA – Restitución de Inmueble
Dte.: SOFIA PERDOMO DE VIDAL.
Ddo: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ
Rad. 41001418900620210027100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por SOFIA PERDOMO DE VIDAL a través de apoderado judicial contra CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210030400
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Héctor Alfonso García Barrios
Demandados : Central Nacional Pro-vivienda (Cenaprov) y Otros

La apoderada de la parte demandante atendiendo el requerimiento hecho por el juzgado, allega archivo digital indicando que contiene copia íntegra de la demanda formulada y sus anexos, razón por la cual se procede a decidir sobre la admisión de la demanda propuesta por **HÉCTOR ALFONSO GARCÍA BARRIOS** a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA - CENAPROV, INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIM E HIJOS S. EN C., WILLIAM ACUÑA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, ALFONSO ANDRADE CARDENAS, ESPERANZA AROCA AROCA, YURANY BEDOYA, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, GERARDO CAMARGO TRIBIÑO, FERNANDO CAMPUZANO, WILLIAM FERNANDO CHALA IPUZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, ALFONSO CASTRO LOPEZ, JESUS MARIA CORTES, DELMO JOSE FORERO PEÑA, LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, LUZ DARRY GUARNIZO MONTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO RAMIREZ, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, RUBEN DARIO GUARNIZO GUTIERREZ, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, ROSALIA HERNANDEZ PUENTES, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JAVIER MOYANO MARROQUIN, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, JOSE RICARDO ORTIZ DUSSAN, ALICIA ORTIZ TOVAR, JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEONOR POLANIA POVEDA, YURANY PERDOMO BRAND, ELIZABETH POLANIA DE ZARTA, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIOS, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, LEONARDO ROJAS CHARRY, ROJAS DE RUIZ AMANDA, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, NORA SANCHEZ DE LOZANO, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, WILLIAM MAKOLYN SERRATO BARON, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, CARLOS YIMI SOTO TOVAR, OCTAVIO TAMAÑO GONZALEZ, VICENTE TOVAR GARZON, LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS,**

ROSALBA UPEGUI DE GUARNIZO y GLORIA INES VALDERRAMA y demás personas **INDETERMINADAS**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el número del documento de identidad de las personas naturales relacionadas como parte demandada. Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, solo se anexaron los documentos relacionados en los puntos primero, segundo, doce, trece y veintiséis, los demás no se anexaron o por lo menos en el archivo digital estas páginas están en blanco, razón por la cual se deberán aportar los documentos relacionados o modificar la demanda en tal sentido.
3. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
4. El avalúo del bien objeto de la demanda contenido en los certificados de paz y salvo del impuesto predial y valorización datan del año 2020, por lo tanto, deberá actualizarse. Igualmente, debe aportarse el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión del cual hace parte y con matrícula 200-34732.
5. No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
7. En relación con la dirección física de la abogada demandante, no se señala a que ciudad o municipio pertenece.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR ALFONSO GARCÍA BARRIOS** a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA - CENAPROV** y otros, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.932.933

expedida en Timaná - Huila y T.P. No. 246911 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA VERBAL SUMARIA – Restitución de Inmueble
Dte.: FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE.
Ddo: CRISTIAN ANDRÉS OROZCO V.
Rad. 41001418900620210031600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida por FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE a través de apoderado judicial contra CRISTIAN ANDRÉS OROZCO V., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
Demandante: COLMEQ S.A.S.
Demandada: Gentil Silva Pajoy
Radicación: 41001418900620210031700

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta COLMEQ S.A.S., especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 9 del referido auto, más específicamente en su inciso segundo (2), se le señaló a la parte demandante que se debía aclarar la denominación del predio objeto de restitución puesto que no coincidía el señalado en el contrato de arrendamiento con el indicado en el poder para promover la demanda.

El demandante en escrito por medio del cual subsana la demanda, refiriéndose a lo señalado en el citado numeral, que de hecho lo hace con impresión pues indica que allega nuevo poder conferido por la sociedad PROHUILA SAS, cuando la demandante aquí es COLMEQ SAS. persiste en su error toda vez que el mandato que se confiere para adelantar "Acción de Restitución del Inmueble arrendado en contra de GENTIL SILVA PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 4.890.789 de Baraya (H), del inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No 200-250003, denominado **LOTE M-1.10**, ubicado en la Calle 32 Sur No 22-147 y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-250004, denominado **LOTE M-1-11**, ubicado en la calle 32 Sur No. 22-109, de la ciudad de Neiva", cuando en realidad los lotes objeto de arrendamiento son: **LOTE No. 10-MZ 1** con folio de matrícula 200-250003 y el **LOTE No. 11-MZ-1** con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-250004.

Así las cosas, por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda propuesta por **COLMEQ S.A.S.**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
Demandante: Maria Fernanda Rojas Ramírez
Demandada: Aura Horta de Farfan
Radicación: 41001418900620210035500

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble, propuesta por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda, al tenor del inciso 2o, numeral 7o, art. 384 del C. G. del P., se exigió a la demandante prestar caución, fijandose la cuantía de la misma. Esta norma en efecto dispone: "En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas". (Subraya del juzgado). Así, uno de los presupuestos para decretar las medidas es que se preste tal caución; pero como quiera que no se presto, no pueden decretarse y así, se debía dar cumplimiento a la exigencia del numeral 4 del mismo auto que inadmitió, lo que tampoco se cumplió o no aparece prueba de ello, es decir, el envió de copia de la demanda y anexos a la demandada.

Igualmente, el numeral 5 del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la demandante que el poder aportado no cumplía con la exigencia impuesta por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (negrilla fuera del texto).

El apoderado de la demandante en el escrito por medio del cual dice subsanar la demanda, no allega nuevo poder corrigiendo tal inconsistencia.

Así las cosas y por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de restitución de inmueble propuesta por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la

citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Lidy Johanna Triana Corredor
Demandado: Miguel Antonio Quintero Collazos y Otros
Radicación: 41001418900620210036000

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras razones, porque el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO esta desactualizado, pues data del año 2019, **sumado a que en el mismo no aparece quien es su representante legal.**

Si bien dentro del termino de ley se allegó nuevo certificado de la nombrada sociedad, en el mismo persiste la anterior omisión, es decir, no aparece quien es el representante de la misma persona jurídica, razón para que así no pueda darse por subsanada tal falencia de la demanda, debiendo como efecto rechazarse la misma.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LIDY JOHANNA TRIANA CORREDOR**, a través de abogada, en contra de **MIGUEL ANTONIO QUINTERO COLLAZOS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones del caso en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Andrés Leonardo Rivera Trujillo
Demandado: Lizeth Andrea Perdomo Garzón
Radicación: 41001418900620210039100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ANDRÉS LEONARDO RIVERA TRUJILLO**, a través de apoderado, en contra de **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) La cuantía no se encuentra determinada tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3) No se indican los linderos del inmueble objeto de la demanda.
- 4) La solicitud sobre indagar sobre productos financieros que posee la demandada, es carga de la parte actora, razón por la cual no se puede considerar como petición de medida cautelar y por tanto deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o solicitar correctamente medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ANDRÉS LEONARDO RIVERA TRUJILLO**, a través de apoderado, en contra de **LIZETH ANDREA PERDOMO GARZÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.190 de Neiva y T.P. No. 345199 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante conforme la facultades otorgadas en el poder adjunto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Luz Krieya Vega Gutiérrez
Demandada: Yandry Alexandra Salas Figueroa
Radicación: 41001418900620210041200

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Pretendiéndose el pago de indemnización por los perjuicios enunciados en el numeral quinto de las pretensiones, deberán estos estimarse razonadamente bajo juramento estimatorio. Numeral 7, artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.
- 2) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$6.500.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.625.028 de Neiva - Huila y T.P. No. 115292 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante y conforme las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Incumplimiento de Contrato
Demandante: Mariana Casallas Bello
Demandado: Grupo Funerario del Huila S.A.S.
Radicación: 41001418900620210041300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIANA CASALLAS BELLO**, en contra de **GRUPO FUNERARIO DEL HUILA S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica en la demanda el domicilio ni el número de identificación de la persona jurídica demandada conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (Núm. 5 Art.82 C.G.P.). Tampoco se indican con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la sucedieron los hechos del incumplimiento contractual que se pretende, es decir, no se determina en que consistió el alegado incumplimiento.
- 3) La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarara cada uno de los testigos.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Artículo 621 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

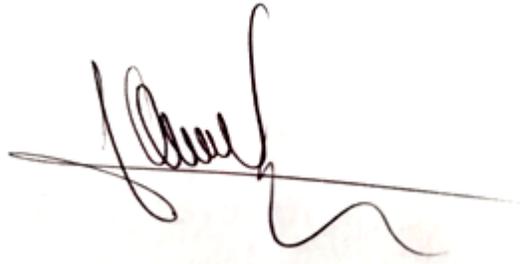
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIANA CASALLAS BELLO**, en contra de **GRUPO FUNERARIO DEL HUILA**

S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **MARIANA CASALLAS BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.444.605 expedida en Aipe - Huila, para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante: Ara Nancy Vidal Charry
Demandado: William Arbey Chimonja Muñoz
Radicación: 41001418900620210041500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ARA NANCY VIDAL CHARRY**, en contra de **WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de la demandante, ni el número del documento de identidad de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) El contrato de arrendamiento aportado no contiene requisito esencial para su existencia y validez, cual es que no se identifica el inmueble objeto de arrendamiento, lo cual no se suple con los anexos allegados.
- 3) La cuantía no está acorde con lo regulado por el numeral 6, art. 26 del C. G. del P.
- 4) Debe precisarse los cánones adeudados, pues primero se menciona que lo son desde noviembre, para luego indicarse que lo es desde diciembre de 2020.
- 5) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6) No se anexa el poder conferido por la demandante para promover la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código General del Proceso, documento este que debe igualmente cumplir con la exigencia señalada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ARA NANCY VIDAL CHARRY** en contra de **WILLIAM ARBEY CHIMONJA MUÑOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Juan Pablo Muñoz
Demandado: Jaime Alberto Torres Sánchez y Otra
Radicación: 41001418900620210044900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN PABLO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME ALBERTO TORRES SÁNCHEZ y FRANCIA ELENA LÓPEZ POLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) No se indican los linderos del inmueble objeto de restitución, conforme lo señala el Artículo 83 del Código General del Proceso.
- 3) Deberá la parte actora precisar la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que en la demanda, poder y contrato de arrendamiento se indica que la misma corresponde al apartamento 301 de la Torre 5 de la Carrera 1H No. 15-23 del Conjunto Residencial la Unión 1, mientras que en requerimiento del 07 de febrero de 2020 para la entrega del inmueble, como del recibo de cuenta de cobro de cuota de administración se señala que corresponde al Conjunto Residencial la Unión 2.
- 4) No se indica el valor actual de la renta mensual de arrendamiento, si se tiene en cuenta que el mismo en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, se indica que se incrementará anualmente en la proporción que autorice el gobierno.
- 5) Se deberá aclarar lo relacionado al pago de la cuota de administración, toda vez en el contrato de arrendamiento en la cláusula novena, se indica que esa obligación está a cargo del arrendador.
- 6) Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez en el numeral cuarto se solicita el pago de la totalidad de lo adeudado, solicitud esta que es incompatible con el tipo de proceso declarativo que se invoca con la demanda.
- 7) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo exige el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 8) Debe precisarse los cánones de arrendamiento adeudados.
- 9) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 10) El certificado de libertad y tradición allegado según lo relacionado en el numeral 3 de las pruebas, no corresponde al inmueble objeto de la demanda.
- 11) La dirección para efectos de notificación del demandante y de su apoderada no podrá ser la misma, de modo que debe suministrarse dirección física y electrónica del demandante.
- 12) En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico de los demandados y debe suministrarse la dirección del Conjunto donde se ubican, tal como lo exige en numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

13) En el poder se menciona como nombre de la demandada **FRANCY** ELENA, cuando en demanda y anexos se menciona como **FRANCIA** ELENA, de modo que debe corregirse.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **JUAN PABLO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME ALBERTO TORRES SÁNCHEZ y FRANCIA ELENA LÓPEZ POLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-